



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Despacho 01 HONORABLE MAGISTRADO: ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ubicada en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 Oficina 205C,

NOTIFICACION POR AVISO - SENTENCIA DE TUTELA

A los siguientes **VINCULADOS A ACCION DE TUTELA**

1. Orlando Álvarez Lemus
2. Víctor Manuel Ortiz
3. Manuel Arango Cushcagua
4. Elsa Teresa Cujilema
5. Ana Elvia Ascanio de García
6. Jorge Sandalio García
7. María Eugenia Calderón Rodríguez
8. Teobaldo Rangel Cadena
9. Alcira Carvajal Viuda de Cáceres
10. Jorge Enrique Esteban Gómez
11. Martha Isabel Franco Ramírez
12. Libia Esperanza Flórez Pérez
13. Roque William Vega Estrada
14. Ramón García Ardila
15. Delia Marina Rolón Rolón
16. Wilson Gómez Gómez
17. Emilio Antonio Llanez Ramírez
18. Gladis Marina Rodríguez Díaz
19. Zenaida Niño Balaguera
20. Carmen Alirio Sánchez
21. Doris Suárez Amado
22. Alfonso Tamayo Pabón
23. Helda Nubia Yáñez Botello
24. Marta Nubia Zuluaga Lurdy
25. Blanca Myriam Benítez Márquez
26. Alirio Páez Ortiz
27. José Ricardo Benítez Peña
28. Nydia Cáceres Santamaria
29. Primitivo Benítez Tolosa
30. Amparo María Peña
31. Gladys Elena Buitrago López
32. Haideé Carolina García Santiago
33. Omar Alonso Gómez Gómez
34. Teresa de Jesús Hernández Bayona
35. Ana Graciela González Tulivila
36. José de Dios Grimaldo Gómez
37. José Walter Holguín Millán
38. Marleny Salazar Soto
39. Gloria del Carmen Leal Suárez
40. Carmen Edilia Lindarte Solano
41. Luz Marina Murillo Sandoval
42. Carolina Pérez Medina
43. Diana Pérez Medina



44. Leonardo Gregorio Ramírez Quintero
45. María Isabelia Rico Parada
46. Juan Leopoldo Silva Vera
47. Myriam Tarazona
48. María Zoraida Viasus Acevedo
49. Luis Francisco Villamizar Contreras
50. Fernando Viviescas Barranco
51. Elizabeth del Socorro Alava García
52. Luis Alberto Arias Sarabia
53. Emilda Rosa Sanabria de Arias
54. Mayra Alejandra Becerra Álvarez
55. Carlos Jesús Fonseca Bello
56. Ramon Antonio Caicedo Jaimés
57. Ana Teresa Rico Peñaloza
58. Luis Emel Carrascal Rey
59. German Duarte Acevedo
60. Luis Rodrigo Esteban Gamboa
61. Gladis Cecilia Rodríguez Urbina
62. Elibet Gómez Corredor
63. Luis Felipe Hoyos Morales
64. Juana Huérfano de Rodríguez
65. Sonia Brigit Ibáñez
66. Ramona León
67. María Luisa León de Contreras
68. Raquel Monsalve Romero
69. Luis Anir Parada Gómez
70. Mariela Toro Martínez
71. Maribel Quintero Buenahora
72. Jorge Wilson Reinoso Valencia
73. Torcorma Quintero Lázaro
74. Matia Celina Ramírez de Tarazona
75. María Fanny Rodríguez
76. José Gustavo Rodríguez Martínez
77. Carmen Alicia Sierra Maldonado
78. Víctor Manuel Villamizar Contreras
79. Jairo Samuel Amado
80. Esperanza Martínez Balaguera
81. María de Milta Arenas Vaca
82. Evelio Arias Cárdenas
83. Jacobo Segundo Arrieta Rodríguez
84. María Teresa Balaguera
85. Rover Becerra Gaona
86. Doris Cecilia Rodríguez Ascanio
87. Maritza Botía Albarracín
88. Héctor Julio Botía Rivera
89. Faviola Galvis Mojica
90. Carmen Elisa Caballero Salcedo
91. Jairo Salamanca Ortiz
92. José Albano Cabeza Portilla
93. Walter Alfredo Camacho Cardona
94. José del Rosario Carrascal Martínez
95. María del Rosario Jiménez Montagut
96. María del Carmen Carrillo de Gómez
97. Teresa Carrillo Mora
98. Héctor Castillo Garavito
99. Oliva Chacón Cárdenas
100. Flor de María Contreras Bonza
101. Deissy Yasmin Contreras Sarmiento



102. Paulina Cuadros de Triviño
103. Isabel Delgado
104. Elvia Omaira Diaz Bravo
105. María Yaneth Fernandez Corredor
106. Amparo Ferreira Monroy
107. Rito Arcenio Flórez Ropero
108. María Melba Quiceno Serrano
109. María Victoria Forero Pabón
110. Hermelinda Franco Contreras
111. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hija Jessica Yerleny Bautista Franco
112. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hijo Jhonatan Steck Franco Contreras
113. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hijo Yendder Ferney Bautista Franco
114. Belkys Jackelin García Guerrero
115. Laudyd García Guerrero
116. Marco Aurelio Guerrero Cabrera
117. Lucia Isabel Gutiérrez Suárez
118. Dora Alba Guerrero Vacca
119. Justo Pastor Laguado Prieto
120. Luis Antonio Lobo Pizarro
121. Aminta López Campo
122. Juan Ángel Manosalva Prada
123. Diomar Jesús Manzano García
124. Heli Mendoza Prada
125. Doris Omaira Mesa Arquez
126. José María Montañez
127. Trinidad Páez Rolón
128. Ligia Mujica Sandoval
129. Carlos Andrés Ortega Bermón
130. Concepción Del Carmen Pacheco Gerardino
131. María Dolores Peñaloza Luna
132. Yanel Antonio Pere Tarazona
133. Jesús Emilio Portillo Manzano
134. Alcira Rincón Peñaranda
135. Emma Rodríguez Vargas
136. Isabelia Rubio Mendoza
137. José Jarlinson Sanabria Gelvez
138. Arístides Sánchez Alba
139. Luz Estela Sanguino Vaca
140. Pedro Elías Torres Noriega
141. Nicolasa Vaca De Tarazona
142. Mercedes Vargas Cañas
143. Alix Teresa Villamizar Barbosa
144. Ramon del Carmen Amaya Amaya
145. Ana Diva Avendaño
146. Álvaro Antonio Buitrago Sánchez
147. Belarmino Claro Claro
148. Carlos Arturo Delgado
149. Roquelina Guerrero de Quintero
150. Carmen Aurelio Quintero Trigos
151. María del Socorro León Portillo
152. Omaira Lizarazo
153. Carmen Cecilia Ojeda
154. Elisabed Ortega Niño
155. José Efraín Quintero Álvarez
156. Ibonelia Soto Suescun



157. Mary Castillo Melano
158. Rafael Núñez Castillo
159. Olga María Núñez Castillo
160. Angélica María Núñez Castillo
161. Naudy Núñez Pernía
162. Nilda Neida Núñez Pernía
163. Nora Nereida Núñez Pernía
164. Adaluz Núñez Guerra
165. Oscar Orlando Núñez Guerra
166. Carlos Alberto Núñez Guerra
167. Rafael Antonio Núñez Guerra
168. Adalberto Antonio Núñez Bernal
169. Alexis Núñez Pinto
170. Rafael Núñez
171. María de los Ángeles Sánchez Núñez y Jesús Orlando Sánchez Núñez en representación de Nancy Nereida Núñez Pernía
172. Orlando Rafael Pereira Núñez
173. Jonatán José Pereira Núñez y Karina Clotilde Pereira Núñez en representación de Ana Mireya Núñez Pinto
174. Adolfo León Núñez Bonilla»

PARTES EN LA ACCION CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA Y NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CLASE DE PROCESO:

ACCION DE TUTELA

Vulneración del derecho de Igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia

RADICADO JUZGADO: **54001 2213 000 2023 00370 00**

RADICADO TRIBUNAL: **2023-00370**

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: SENTENCIA De fecha: **15 de febrero 2024**

VER DOCUMENTO

El AVISO se fijará por tres (3) días en el micrositio de la sala civil familia del tribunal superior de Cúcuta.

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
Secretario Adjunto Sala Civil Familia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 0257

San José de Cúcuta, Febrero 15 de 2024

SEÑORES

1. Orlando Álvarez Lemus
2. Víctor Manuel Ortiz
3. Manuel Arango Cushcagua
4. Elsa Teresa Cujilema
5. Ana Elvia Ascanio de García
6. Jorge Sandalio García
7. María Eugenia Calderón Rodríguez
8. Teobaldo Rangel Cadena
9. Alcira Carvajal Viuda de Cáceres
10. Jorge Enrique Esteban Gómez
11. Martha Isabel Franco Ramírez
12. Libia Esperanza Flórez Pérez
13. Roque William Vega Estrada
14. Ramón García Ardila
15. Delia Marina Rolón Rolón
16. Wilson Gómez Gómez
17. Emilio Antonio Llanez Ramírez
18. Gladis Marina Rodríguez Díaz
19. Zenaida Niño Balaguera
20. Carmen Alirio Sánchez
21. Doris Suárez Amado
22. Alfonso Tamayo Pabón
23. Helda Nubia Yáñez Botello
24. Marta Nubia Zuluaga Lurdy
25. Blanca Myriam Benítez Márquez
26. Alirio Páez Ortiz
27. José Ricardo Benítez Peña
28. Nydia Cáceres Santamaria
29. Primitivo Benítez Tolosa
30. Amparo María Peña
31. Gladys Elena Buitrago López
32. Haideé Carolina García Santiago
33. Omar Alonso Gómez Gómez
34. Teresa de Jesús Hernández Bayona
35. Ana Graciela González Tulivila
36. José de Dios Grimaldo Gómez
37. José Walter Holguín Millán
38. Marleny Salazar Soto
39. Gloria del Carmen Leal Suárez
40. Carmen Edilia Lindarte Solano
41. Luz Marina Murillo Sandoval

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C"
TELEFONOS: 5755570 – 5755701 - Correo: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA**

42. **Carolina Pérez Medina**
43. **Diana Pérez Medina**
44. **Leonardo Gregorio Ramírez Quintero**
45. **María Isabelia Rico Parada**
46. **Juan Leopoldo Silva Vera**
47. **Myriam Tarazona**
48. **María Zoraida Viasus Acevedo**
49. **Luis Francisco Villamizar Contreras**
50. **Fernando Viviescas Barranco**
51. **Elizabeth del Socorro Alava García**
52. **Luis Alberto Arias Sarabia**
53. **Emilda Rosa Sanabria de Arias**
54. **Mayra Alejandra Becerra Álvarez**
55. **Carlos Jesús Fonseca Bello**
56. **Ramon Antonio Caicedo Jaimes**
57. **Ana Teresa Rico Peñaloza**
58. **Luis Emel Carrascal Rey**
59. **German Duarte Acevedo**
60. **Luis Rodrigo Esteban Gamboa**
61. **Gladis Cecilia Rodríguez Urbina**
62. **Elibet Gómez Corredor**
63. **Luis Felipe Hoyos Morales**
64. **Juana Huérfano de Rodríguez**
65. **Sonia Brigit Ibáñez**
66. **Ramona León**
67. **María Luisa León de Contreras**
68. **Raquel Monsalve Romero**
69. **Luis Anir Parada Gómez**
70. **Mariela Toro Martínez**
71. **Maribel Quintero Buenahora**
72. **Jorge Wilson Reinoso Valencia**
73. **Torcorma Quintero Lázaro**
74. **Matia Celina Ramírez de Tarazona**
75. **María Fanny Rodríguez**
76. **José Gustavo Rodríguez Martínez**
77. **Carmen Alicia Sierra Maldonado**
78. **Víctor Manuel Villamizar Contreras**
79. **Jairo Samuel Amado**
80. **Esperanza Martínez Balaguera**
81. **María de Milta Arenas Vaca**
82. **Evelio Arias Cárdenas**
83. **Jacobo Segundo Arrieta Rodríguez**
84. **María Teresa Balaguera**
85. **Rover Becerra Gaona**
86. **Doris Cecilia Rodríguez Ascanio**
87. **Maritza Botía Albarracín**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

88. Héctor Julio Botía Rivera
89. Faviola Galvis Mojica
90. Carmen Elisa Caballero Salcedo
91. Jairo Salamanca Ortiz
92. José Albano Cabeza Portilla
93. Walter Alfredo Camacho Cardona
94. José del Rosario Carrascal Martínez
95. María del Rosario Jiménez Montagut
96. María del Carmen Carrillo de Gómez
97. Teresa Carrillo Mora
98. Héctor Castillo Garavito
99. Oliva Chacón Cárdenas
100. Flor de María Contreras Bonza
101. Deissy Yasmin Contreras Sarmiento
102. Paulina Cuadros de Triviño
103. Isabel Delgado
104. Elvia Omaira Díaz Bravo
105. María Yaneth Fernandez Corredor
106. Amparo Ferreira Monroy
107. Rito Arcenio Flórez Ropero
108. María Melba Quiceno Serrano
109. María Victoria Forero Pabón
110. Hermelinda Franco Contreras
111. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hija Jessica Yerleny Bautista Franco
112. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hijo Jhonatan Steck Franco Contreras
113. Hermelinda Franco Contreras en representación de su menor hijo Yendder Ferney Bautista Franco
114. Belkys Jackelin García Guerrero
115. Laudyd García Guerrero
116. Marco Aurelio Guerrero Cabrera
117. Lucia Isabel Gutiérrez Suárez
118. Dora Alba Guerrero Vacca
119. Justo Pastor Laguado Prieto
120. Luis Antonio Lobo Pizarro
121. Aminta López Campo
122. Juan Ángel Manosalva Prada
123. Diomar Jesús Manzano García
124. Heli Mendoza Prada
125. Doris Omaira Mesa Arquez
126. José María Montañez
127. Trinidad Páez Rolón
128. Ligia Mujica Sandoval
129. Carlos Andrés Ortega Bermón
130. Concepción Del Carmen Pacheco Gerardino



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA**

131. María Dolores Peñaloza Luna
132. Yanel Antonio Pere Tarazona
133. Jesús Emilio Portillo Manzano
134. Alcira Rincón Peñaranda
135. Emma Rodríguez Vargas
136. Isabelia Rubio Mendoza
137. José Jarlinson Sanabria Gelvez
138. Arístides Sánchez Alba
139. Luz Estela Sanguino Vaca
140. Pedro Elías Torres Noriega
141. Nicolasa Vaca De Tarazona
142. Mercedes Vargas Cañas
143. Alix Teresa Villamizar Barbosa
144. Ramon del Carmen Amaya Amaya
145. Ana Diva Avendaño
146. Álvaro Antonio Buitrago Sánchez
147. Belarmino Claro Claro
148. Carlos Arturo Delgado
149. Roquelina Guerrero de Quintero
150. Carmen Aurelio Quintero Trigos
151. María del Socorro León Portillo
152. Omaira Lizarazo
153. Carmen Cecilia Ojeda
154. Elisabed Ortega Niño
155. José Efraín Quintero Álvarez
156. Ibonelia Soto Suescun
157. Mary Castillo Melano
158. Rafael Núñez Castillo
159. Olga María Núñez Castillo
160. Angélica María Núñez Castillo
161. Naudy Núñez Pernía
162. Nilda Neida Núñez Pernía
163. Nora Nereida Núñez Pernía
164. Adaluz Núñez Guerra
165. Oscar Orlando Núñez Guerra
166. Carlos Alberto Núñez Guerra
167. Rafael Antonio Núñez Guerra
168. Adalberto Antonio Núñez Bernal
169. Alexis Núñez Pinto
170. Rafael Núñez
171. María de los Ángeles Sánchez Núñez y Jesús Orlando Sánchez Núñez en representación de Nancy Nereida Núñez Pernía
172. Orlando Rafael Pereira Núñez
173. Jonatán José Pereira Núñez y Karina Clotilde Pereira Núñez en representación de Ana Mireya Núñez Pinto
174. Adolfo León Núñez Bonilla»



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2023-0370-00 – RADICADO INTERNO NO. 2023-00370-00 PROMOVIDA POR EL SEÑOR ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA Y NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNÍA EN CONTRA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el día catorce (14) de febrero del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**.

Atentamente,

Olga Yarima Tiria Romero.

OLGA YARIMA TIRIA ROMERO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Sentencia enunciada

OlgaT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Tutela Adolfo León Núñez y Nora Núñez Pernía vs Juzg. 7° Civil Cto. de Cúcuta.
Rad. 54001.2213.000.2023.00370.00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tras corregir el desperfecto que generó la nulidad de la sentencia anterior, se apresta la Sala a darle solución a la acción de tutela impetrada por Adolfo León Núñez Bonilla y Nora Nereida Núñez Pernía en contra del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

1.- Al indicado tipo de litigio le dieron inicio los aludidos accionantes en procura de protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia. Como medida restaurativa de tales prebendas, piden que se ordene a la titular del despacho judicial accionado dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación de costas en el radicado 2007.00101.00. Y que en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento en el que para las costas se tengan en cuenta las gestiones efectuadas y los gastos en que incurrieron ellos.

2.- Los hechos que motivan el inconformismo son estos:

En el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta se tramitó el proceso de pertenencia promovido por Víctor Manuel Ortiz y otras 158 personas. Allí los señores Adolfo y Nora Núñez fueron reconocidos como terceros, y desde entonces emprendieron la estrategia tendiente a defenderse de las pretensiones. Sin embargo, como los prescribientes no notificaron a los herederos de Rafael Núñez Córdoba (Q.E.P.D.), la litis se dio por terminada por desistimiento tácito.

Tras ello, por solicitud de Adolfo y Nora se condenó en costas a los demandantes; pero como no se incluyeron las agencias en derecho, unas facturas y el pago de un arancel, así como que los demandantes eran litisconsortes facultativos

y la defensa debió emprenderse separadamente respecto a las 158 personas, solicitaron que se modificase tal decisión. La juez se pronunció mediante auto del 30 de Septiembre de 2022, pero según los tutelantes allí se empeoró su situación puesto que se incluyó a los otros demandados como beneficiarios de esa condena.

Más adelante refieren que como el auto en comento era ilegal no procedieron a recurrirlo, pero una vez ejecutoriado le solicitaron a la juez que actualizase la liquidación, lo cual les fue negado por proveído del 20 de Noviembre de 2023. Aseguran no contar con ningún otro mecanismo de defensa más que la acción de tutela, razón por la cual solicitan que a través de esta senda se atiendan sus argumentos respecto a la liquidación de costas efectuada en el asunto de su interés.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Al libelo se le dio admisión mediante auto del 1 de Diciembre anterior, considerando indispensable vincular al trámite de esta causa a Víctor Manuel Ortiz y a los demás intervinientes en el proceso del que se deriva el inconformismo de los actores. A todos se les pidió rendir un informe en relación con los hechos denunciados, concediéndoles un plazo de 2 días para ello.

2.- La doctora Ana María Jaimes Palacios, Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta, relacionó las actuaciones más relevantes para la definición de la tutela, así:

- Mediante auto del 30 de Noviembre de 2016 avocó el conocimiento del proceso de pertenencia, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.
- El 31 de Octubre de 2018 requirió a los demandantes para que efectuasen la notificación de los herederos determinados de Rafael Núñez Córdoba -Mary Castillo Melano, Rafael, Olga María y Angélica María Núñez Castillo; Naudy Nuvia, Nilda Neida y Nora Nereida Núñez Pernía; Adaluz, Óscar Orlando, Carlos Alberto y Rafael Antonio Núñez Guerra; Adalberto Antonio Núñez Bernal, Alexis Núñez Pinto, Rafael Núñez, María De Los Ángeles y Jesús Orlando Sánchez Núñez en representación de Nancy Nereida Núñez Pernía; Orlando Rafael, Jonatan José y Karina Clotilde Pereira Núñez en representación de Ana Mireya Núñez Pinto-. Pero como el extremo activo de la relación procesal no cumplió con lo que le fue ordenado, el 22 de Enero de 2019 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Esta última decisión fue recurrida por el apoderado de los aquí accionantes, por lo que en auto del 29 de Agosto de 2019 se adicionó el proveído anterior, en el sentido de condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$2'500.000, la cual debía pagarse a prorrata por quienes la integran. Esta otra decisión tampoco fue del agrado de los tutelantes, pues mediante memorial del 4 de Septiembre solicitaron que se repudiese lo resuelto, para que en su lugar se ordenara liquidar las

costas o se nombrara un perito que estableciese el valor de los perjuicios que les fueron causados. Sin embargo, ese medio de impugnación fue rechazado el 20 de Agosto de 2020 por carecer los demandados de derecho de postulación.

- Ese mismo día el apoderado de Adolfo y Nora solicitó que se corrigiese el auto del 29 de Agosto de 2019 y como consecuencia de ello se nombrara un perito que liquide las costas y los perjuicios irrogados a sus clientes. Esta otra solicitud también fue denegada mediante providencia del 22 de Septiembre siguiente, por no cumplir los presupuestos del artículo 285 del CGP.
- El 29 de Junio de 2021 se realizó liquidación de costas procesales y por auto de la misma fecha se le dio aprobación. Empero, en ejercicio del control de legalidad el 30 de Septiembre postrer se dejó sin efectos la decisión anterior y se modificó la liquidación.
- Esta determinación fue recurrida extemporáneamente por el apoderado de los accionantes y por esa razón fue rechazada la objeción presentada. El 17 de Noviembre de 2022 el mismo extremo procesal solicitó actualizar las costas, pero el 12 de Diciembre el despacho se estuvo a lo resuelto en el proveído anterior, por perseguir el mismo objeto. Una vez más el profesional del derecho acude al recurso de reposición intentando revertir la decisión que le fue adversa a sus prohijados, pero tampoco tuvo éxito pues por pronunciamiento del 20 de Noviembre de 2023 se le dijo que su pretensión es extemporánea por no haberse recurrido el auto que aprobó la liquidación de costas.

Con base en todo ello solicitó que se denegase al amparo por no existir ninguna conducta lesiva de los derechos fundamentales de los pretensores. Precisó que lo que se persigue por este medio es revivir términos procesales que se dejaron precluir.

3.- Hubo una sentencia previa a esta de ahora -fecha 14 de Diciembre de 2023- pero mediante auto del pasado 30 de Enero la Sala de Casación Civil la anuló, por considerar que no se había notificado a las demás personas que integran el extremo activo de la litis de la que se deriva el ruego constitucional. Inmediatamente se le dio cumplimiento a tal resolución, enterándoseles a todos ellos mediante aviso fijado en el microsítio de la Sala Civil-Familia de este Tribunal, y pidiéndoles que se pronunciaran. A la postre todos guardaron silencio durante el plazo otorgado.

4.- Sin que se haya verificado ninguna otra actuación susceptible de ser incluida en este recuento, seguidamente serán expuestos los fundamentos de este fallo, así:

CONSIDERACIONES

1.- Garantista y antropocéntrica como es la Constitución Política Colombiana de 1991, no podía abstenerse de consagrar acciones o recursos judiciales que pudieran ser invocados para salvaguardar el disfrute de las prerrogativas de stirpe fundamental, o para hacer cesar los actos que les causaran afrenta. Y viene a ser la tutela, sin duda, el paradigma de mecanismo protector, como quiera que fue concebida para reivindicar el disfrute de aquella especie de prebendas, a través de una actuación caracterizada por ser preferente, ágil y sumaria. Pero tuvo cuidado el constituyente en establecer que las personas solo podían deprecar o acudir al amparo, si no tenían a su disposición otra alternativa de stirpe jurisdiccional, por medio de la cual también pudieran conjurar las conductas lesivas; a menos que intentasen evitar la causación de un perjuicio irremediable, solo neutralizable con la tutela.

2.- Ahora bien, tratándose de tutelas contra providencia judicial, la regla general es la improcedencia ya que excepcionalmente se permite solo si se configuraban las denominadas "vías de hecho", criterio que fue evolucionando hasta llegar a construir lo que hoy se conoce como las "causales de procedibilidad."

La mencionada doctrina fue implementada por la H. Corte Constitucional con la sentencia C-590 de 2005,¹ en la que se establecieron dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, a saber: i) requisitos generales de naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

En cuanto a los primeros, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-172 del 16 de Abril de 2015², los describió en los siguientes términos:

"Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Superado el examen de las precitadas condiciones procesales, procede el estudio de las causales de procedibilidad específica, definidas en la sentencia *ejusdem* de la siguiente forma:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

¹M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²Gloria Stella Ortiz Delgado

Tutela 1* Inst. 2023.00370.00

Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.

Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa." (Negrillas de la Corte)

3.- Estas consideraciones han de tener total concordancia con el tema al que se contrae la presente providencia, en la que se decide, justamente, una acción de tutela impetrada contra una actuación judicial. En efecto, Adolfo León Núñez Bonilla y Nora Nereida Núñez Pernía aseguran que sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia están viéndose vulnerados por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital.

Lo que pretenden es que se deje sin efecto el auto adiado 30 de Septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada en el proceso de pertenencia radicado 2007.00101.00. El principal cuestionamiento que enfilan en contra de dicha decisión, tiene que ver con unas presuntas omisiones en cuanto a la inclusión de unos gastos en los que incurrieron ellos como demandados -y a la postre triunfadores- y que estaban probados en el expediente. Además, reprochan el hecho de haber condenado al pago de la condena en costas a prorrata, sin considerar que la defensa se ejerció respecto de los 158 demandantes que actuaron como litisconsortes facultativos.

4.- Con todo, tropieza de entrada la petición de protección con un insalvable escollo que impide siquiera estudiar el fondo de la cuestión discutida. Ese escollo es la existencia de los mecanismos de defensa preferente de que se dispone en el ordenamiento procesal, para cuestionar al interior del mismo proceso las irregularidades que aquí se ventilan. En efecto, la servidora accionada llamó la atención acerca de que los accionantes no cuestionaron oportunamente la aprobación de las costas y tal aseveración fue corroborada por la Sala al examinar el expediente atacado.

Recuérdese que el estatuto procesal civil prevé en el numeral quinto del artículo 366 que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas(...)" Y aunque el apoderado judicial de los accionantes cuestionó a través de los mencionados medios de impugnación esa decisión, lo hizo de manera tardía y ello ocasionó que mediante auto del 4 de Noviembre de 2022 fuesen rechazados bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAFAEL NÚÑEZ Y OTROS
RADICADO:	54001-3103-002-2007-00101-00
ASUNTO:	OBJECCIÓN A COSTAS Y OTROS

Se encuentra al despacho para resolver sobre la objeción a la liquidación de costas y demás memoriales vistos a foliaturas 24 al 26, todos orientados a controvertir la liquidación aprobada por el juzgado en auto proferido el 30 de septiembre de 2022.

Sobre este punto importa recordar que el numeral 5, artículo 366 del CGP dispone que:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

A su turno, el inciso 4, artículo 318 del CGP, sobre el recurso de reposición preceptúa:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En tal virtud, se precisa que el auto que modificó y aprobó la liquidación de costas se notificó por estado el 3 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada el 6 del mismo mes y año; entre tanto, las referidas solicitudes se formularon a partir del 7 de octubre de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZAN** por extemporáneas la objeción y demás solicitudes presentadas orientadas a controvertir la liquidación de costas.

Se advierte al extremo demandado que, los términos procesales son de obligatorio cumplimiento y su suspensión e interrupción es determinada por Ley, sin que la solicitud de copias comporte evento de tal naturaleza menos cuando, dado el tiempo en que lleva tramitándose el asunto, mal pueden alegar las partes que no conocen la actuación.

5.- Sobre el tema vale la pena transcribir la siguiente cita de la Honorable Corte Constitucional:

"...Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal".³

³ Sentencia Tutela 520, septiembre 16 de 1992
Tutela 1ª Inst. 2023.00370.00

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha sostenido insistentemente que la tutela contra providencias judiciales, está supeditada a que se hayan agotado previamente todos y cada uno de los medios de impugnación que consagra la ley para controvertir las decisiones consideradas vulneradoras de derechos fundamentales, enfatizando que: "...el trámite sumario y subsidiario de la tutela no es el instrumento apto para cuestionar tardíamente las decisiones que cobraron firmeza con la complacencia de las partes ni menos para establecer el alcance de un fallo"⁴

"Bien sabido es que cuando hay descuido de las partes en el empleo de los medios de protección en el interior de las actuaciones judiciales, es vedado para el juez de tutela entrar a terciar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria".⁵

Conforme a las premisas fácticas y jurisprudenciales que acaban de ser presentadas, es que esta Sala de Decisión se encuentre impedida para ahondar en el estudio de fondo del caso sometido a consideración. Es que la desidia de los tutelantes para atacar la providencia que estiman ilegítima, da al traste con la petición de amparo ante el incumplimiento del presupuesto de residualidad.

6.- Con sujeción a las explicaciones que preceden se reafirma que no puede menos que declararse improcedente la presente tutela, por estar asaz comprobado que su interposición desconoció el principio de subsidiariedad anejo a este mecanismo.

Solo resta agregar que en caso de no haber impugnación se dará orden de remitir el expediente hacia la Corte Constitucional para surtir el trámite de revisión eventual, para lo cual deberán tenerse en cuenta las reglas que para ese efecto se encuentran previstas en el Acuerdo 11597 expedido el 13 de Julio de 2020 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez Expediente 2004-00023

⁵ M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez., Sentencia de 19 de mayo de 2004. Tutela 1ª Inst. 2023.00370.00

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Adolfo León Núñez Bonilla y Nora Nereida Núñez Pernía en contra del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes enviando los oficios respectivos a sus correos electrónicos.

TERCERO: En caso que este fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 11597 expedido el pasado 13 de Julio de 2020 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

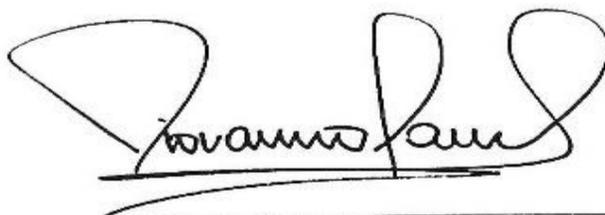
CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**EN USO DE PERMISO
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
MAGISTRADA**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVÁS
MAGISTRADA**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).